

TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

Ante el Ilmo. Mons. Feliciano Gil de las Heras

**NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE DISCRECION
DE JUICIO, ERROR ACERCA DE LAS CUALIDADES
QUE REDUNDA EN ERROR DE LA PERSONA)**

Sentencia del 20 de noviembre de 1979

Se trata de una mujer que bebía discretamente siendo soltera y que después de casada incurrió en el vicio o enfermedad del alcoholismo. El esposo pretendió que se declarara la nulidad de su matrimonio por defecto de discreción de juicio de la demandada y por error de cualidad que redundaba en error de la persona. El Tribunal de primera instancia no accedió a la pretensión del demandante y tampoco accede esta sentencia de la Rota de Madrid que vio la causa en grado de apelación.

En la sentencia el ponente Mons. Feliciano Gil de las Heras examina con detención la falta de discreción de juicio y cómo el alcoholismo puede ser una de sus causas. En lo que toca al «error redundans», se muestra partidario de la interpretación tradicional del can. 1083 § 2, 1º; los casos que la tendencia moderna resuelve interpretando la persona, no como ser humano individual, sino como persona en sentido moral y social bien pueden tratarse como condiciones implícitas, de antigua raigambre en la doctrina.

Sumario:

- I.—ANTECEDENTES.
- II.—PRINCIPIOS JURIDICOS: 2, Necesidad de un consentimiento suficiente. 3, En qué consiste la falta de discreción de juicio. 4, Hasta dónde debe extenderse esta falta de discreción de juicio. 5, Qué grado de discreción de juicio se requiere. 6, Las causas que pueden producir esta falta de discreción de juicio. 7, El alcoholismo y la psicopatología del grupo familiar. 8, El error en la cualidad que redunde en error de la persona.
- III.—LAS PRUEBAS: 9, La esposa, antes de casarse, no tenía la enfermedad del alcoholismo. 10, Consta que la esposa, después de casada, tuvo esta enfermedad o defecto. 11, En los autos no constan hechos graves que manifiesten la falta de discreción de juicio de la esposa antes de casarse. 12, La declaración de los testigos cualificados sobre la falta de discreción de juicio antes de contraer matrimonio la esposa. 13, Tampoco de las circunstancias se llega a la conclusión de que la esposa fue al matrimonio con la falta de discreción de juicio. 14, No se demuestra en autos que se haya dado error en la cualidad redundante en la persona.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: 15, Se confirma la sentencia de Primera Instancia: no consta la nulidad por los capitulos indicados.

I.—ANTECEDENTES

1.—Don V contrajo matrimonio canónico con doña M el 4 de septiembre de 1960 en la iglesia parroquial de I, de Barcelona. Han tenido dos hijos que cuentan 16 y 13 años respectivamente.

Durante tres años la convivencia fue normal, nada notó don V sobre la afición a la bebida en su esposa. Pero a partir del nacimiento del segundo hijo, la esposa se sintió

algo marginada y se dio a la bebida llegando a la gravedad de tener que ser internada. Ante esto el esposo presentó demanda de separación contra su esposa y ésta reconvino. El Tribunal de Barcelona concedía la separación a los dos en sentencia de fecha 30 de noviembre de 1974. Y con fecha 19 de mayo de 1976 el esposo presentaba demanda de nulidad por los capítulos de falta de discreción de juicio en la contrayente por ser alcohólica crónica y por error acerca de las cualidades de la esposa que redundan en error acerca de la persona. La esposa se sometió a la justicia del Tribunal.

Con fecha 20 de octubre de 1978 el Tribunal de Barcelona dictó sentencia declarando que no consta la nulidad de este matrimonio por ninguno de los capítulos invocados. Apeló el esposo que prosiguió en tiempo y forma legales. La fórmula de dudas se concretó en los términos siguientes: «Si se ha de confirmar o reformar la sentencia del Tribunal de Barcelona de 20 de octubre de 1978, o sea: si consta la nulidad de este matrimonio por falta de discreción de juicio en la contrayente y error del contrayente acerca de las cualidades de la esposa que redundan en error de la persona».

Ambas partes se sometieron a la justicia del Tribunal. Manteniendo esta actitud el esposo pidió se ampliase el dubio «por incapacidad para asumir las obligaciones derivadas del matrimonio por parte de la esposa». No fue admitida esta petición ante la actitud de sometimiento a la justicia del Tribunal. El Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo emitió su informe definitivo para sentencia.

II.—PRINCIPIOS JURIDICOS

2.—*Necesidad de un consentimiento suficiente.*

Siendo el consentimiento de los contrayentes el que produce el matrimonio (can. 1081 § 1), este consentimiento ha de ser «entre personas hábiles según derecho». El canon se refiere tanto al derecho natural como al positivo. Por ambos motivos el consentimiento puede ser deficiente o no suficiente y, por ello, resultar inválido el matrimonio. Ante

todo el consentimiento debe ser un acto humano, con una libertad y voluntariedad proporcionada a la gravedad del contrato matrimonial. Un defecto a estos requisitos puede darse cuando no ha sido suficiente la *discreción de juicio* de los contrayentes.

3.—*En qué consiste la falta de discreción de juicio.*

Reduciendo a un análisis los elementos del consentimiento humano, encontramos que es un acto de la voluntad en el cual antes ha intervenido el entendimiento para exponer los motivos en favor y en contra de una aceptación o decisión. En esta constatación de motivos se ejercita una facultad crítica de los mismos y, una vez formado el juicio, el hombre se decide a elegir dando su consentimiento. Si el uso de esta facultad crítica ha sido impedido o perturbado, decimos que ha faltado la discreción de juicio suficiente. Así expone este acto una sentencia rotal: «En la inteligencia humana se debe distinguir la facultad cognoscitiva que consiste en la operación abstractiva del particular al universal; y la facultad crítica que es la facultad de juzgar y razonar (o afirmar y negar algo de una cosa), formar juicios para con ellos deducir otros. La facultad crítica aparece en el hombre más tarde que la cognoscitiva» (SRRD, 49 [1957] p. 788, c. Felici).

4.—*Hasta dónde debe extenderse esta discreción de juicio.*

En primer lugar hemos de decir que esta facultad de juicio crítico debe referirse concretamente a la «res matrimonialis», ya que puede darse al caso de tener perfecta discreción de juicio para otros asuntos en general y no tener la suficiente para dar el consentimiento matrimonial.

Pero no se exige que llegue esta facultad a una crítica sobre todas las consecuencias, aún las mínimas, del contrato matrimonial. La discreción de juicio se debe referir a aquello que constituye el «simplex esse» del contrato matrimonial, no para aquello que constituye el «melius esse» del mismo contrato (Cf. Sentencia c. Augostoni, 16 de abril

de 1975, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 31 [1975] p. 345). Es decir, se requiere una facultad crítica sobre la naturaleza del matrimonio y sus propiedades esenciales o vinculaciones fundamentales. Esto se contiene en el can. 1081 cuando se prescribe que el matrimonio consiste en dar y aceptar «el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos de suyo aptos para engendrar la prole».

5.—*Qué grado de discreción de juicio se requiere.*

También podríamos titular este apartado con estas palabras: «En qué medida ha de ser perturbada esta facultad para invalidar el matrimonio».

No es fácil dar una respuesta concreta a este interrogante porque no es posible medir cuantitativamente esta facultad crítica. Por ello se acude a los diversos cuadros de referencia, como son: la capacidad para pecar mortalmente (Santo Tomás, *Supl.*, q. 43, a. 2, ad 2; Sent. IV, dist. 27, q. 2, a. 2; Sánchez, *De sancto matrimonii sacramento*, lib. I, disp. 8, n. 5); la edad y el desarrollo humano normal; la capacidad para obligarse con voto o con juramento; la capacidad de contratación; la incapacidad y la tutela y la curatela; la capacidad de testamentar; el criterio de imputabilidad (Del Amo, *La clave probatoria* [Navarra 1978] pp. 190-202; Antonio Reina, *La incidencia de las perturbaciones psíquicas...* [Madrid 1979] pp. 82-112). Pero tampoco estos criterios nos dan la medida concreta cuantitativa. Con todo, hemos de reconocer que ayudan no poco a acercarnos a esa medida que buscamos.

La más reciente Jurisprudencia vuelve sobre el criterio de «discreción de juicio proporcionada a la gravedad del matrimonio» (Di Felici, 'La «discretio iudicii matrimonio proportionata» nella Giurisprudenza rotale', en *Perturbazioni psichiche o consenso matrimoniale* [Roma 1966] pp. 15-28; Sent. c. Pinto, de 6 de febrero de 1974, en *Periodica*, 64 [1975] p. 520; c. Masala, del 21 de marzo de 1975, en *Monitor eccles.* [1976] p. 207; c. Di Felice, de 17 de mayo de 1975, en *Monitor eccles.* [1976] p. 400).

Tampoco ha faltado el apelar al *criterio negativo*. Si no podemos medir de modo positivo esta facultad crítica, si

no podemos decir hasta dónde debe llegar para salvar el matrimonio, sí podemos decir «*aquello que no es suficiente y por qué no lo es*» (Sent. c. Anné, del 26 de enero de 1971, en *Il diritto canonico* [1972] pp. 3-7).

Hemos de reconocer que entra aquí el elemento subjetivo del Juez al valorar el caso concreto. Solamente un equilibrio jurídico, que trata de aprovechar todos estos progresos de las ciencias en el conocimiento del consentimiento humano, nos librará de caer en un subjetivismo arbitrario que nos lleve a ver nulidad de matrimonio donde nunca existió esta nulidad.

6.—*Las causas que pueden producir esta falta de discreción de juicio.*

Ordinariamente suelen ser enfermedades psíquicas las que alteran la armonía de las facultades superiores del hombre entre sí o con las facultades inferiores. Estas enfermedades pueden ser congénitas o adquiridas. También pueden venir por lesiones orgánicas. Y no cabe duda que el alcoholismo es una de estas causas (SRRD, 25 [1933] p. 265, n. 2, c. Quattrocolo; 27 [1935] p. 49, n. 6, c. Jullien; p. 79, n. 6, c. Jullien; 53 [1961] pp. 122-24, c. Sabbattani; 57 [1965] p. 211, nn. 4-6, c. Rogres).

La psiquiatría describe así los efectos del alcoholismo en lo que respecta a nuestro caso: «Aparecen trastornos intelectuales: se observa de modo general el descenso del rendimiento, trastornos de la atención, una cierta obtusión en los procesos intelectuales, y un déficit amnésico más o menos importante, reducción de la eficiencia profesional, absentismo y, de una manera general regresión del comportamiento y de la relación social. Sin embargo, las funciones intelectuales y la capacidad de juicio del intoxicado pueden permanecer durante largo tiempo intactas y muy vivas... Es en el orden de la *afectividad* donde los trastornos son más claros; refuerzo de las tendencias egoístas con disminución del sentido moral y de las reponsabilidades..., indiferencia cínica con respecto a la familia» (Henry Ey F. Bernard-Ch. Brisset, *Tratado de psiquiatría* [Barcelona 1975] p. 361). En el campo de la actividad mental, dice

Mayer, «queda notablemente disminuido, el comportamiento se hace más desenvuelto y el sujeto carece de crítica» (Mayer-Gross, *Psichiatria Clinica*, p. 458).

La dificultad radica en averiguar el influjo que ha tenido el alcohol en el momento de dar el consentimiento, como también hay dificultad en averiguar el grado de alcoholismo que tenía el contrayente ya que unos pueden llegar a disimularlos mejor que otros. Pero no solamente interesa el momento de dar el consentimiento, es también de interés averiguar si estaba bajo el influjo del alcoholismo cuando se decidió a aceptar este matrimonio concreto. Es claro que si padecía del vicio crónico no tuvo la serenidad de ánimo que se requiere y pudo ser una decisión con un consentimiento viciado en su mismo origen sin que hubiera un intervalo plenamente lúcido para valorar las gravísimas obligaciones que se contraen en el matrimonio. El mismo autor citado, Henri Ey - Brisset, afirma que «después de las palabras incoherentes que siguen al estado inicial de la embriaguez *la crítica está muy disminuida o es nula*» (o. c., p. 706).

Y en cuanto a las conductas alcohólicas intermitentes conviene tener en cuenta el estado de «tristeza, lasitud, disgusto de vivir, insomnio, inapetencia, excitación sexual, etc., en que caen» (Henri Ey - Brisset, o. c., p. 365).

Sí conviene notar lo específico del alcoholismo en la mujer. Dice el psiquiatra anteriormente citado que «sobreviene a menudo sobre una organización neurótica de base de la que la conducta de alcoholización no es más que un elemento entre otros. Se trata menos de una neurosis estructurada, obsesiva, fóbica, histérica, etc., que de la compensación de una conducta de fracaso, de una decepción, de una soledad, de una situación de abandono, de un rechazo de la dependencia conyugal y de una cierta afirmación de virilidad. De todos modos, el alcoholismo en la mujer expresa una conducta sintomática de un desequilibrio, de una neurosis latente o patente, mucho más frecuente que en el hombre» (o. c., pp. 364-65).

7.—*El alcoholismo y la psicopatología del grupo familiar.*

Intentamos en este apartado conocer las consecuencias que pueden tener en los hijos la enfermedad de alcoholismo en los padres. La teoría del heredoalcoholismo cada vez es menos admitida. Si es cierto que en las familias de alcohólicos hay más psicópatas que en la población general, esto se debe a que el alcoholismo es una enfermedad de Psicopatía y entra en el cuadro de las esquizofrenias y su ciclo hereditario. Tampoco conviene olvidar el ambiente en que son educados los hijos de los alcohólicos. Así concluye este punto Henri Ey-Brisset: «Si conviene admitir la importancia del alcohol como factor degenerativo, sigue siendo difícil en qué proporciones es un defecto o una causa de esta degeneración. En todo caso el alcoholismo parece el efecto de una multiplicidad de factores genéticos, biológicos, afectivos y sociales» (o. c., p. 360).

8.—*El error en la cualidad que redundando en error de la persona.*

El can. 1083 § 2 establece que el error acerca de las cualidades de la persona, aunque él sea causa del contrato, lo invalida solamente *si el error acerca de las cualidades de la persona redundando en error acerca de la persona misma*».

El sentido de este canon, en su interpretación tradicional y en su sentido obvio, significa que se da error en la cualidad que redundando en la persona cuando se trata de una cualidad *única e individuante* de la persona. Se refiere a la *persona física* que es conocida por esa cualidad y, por ella misma se distingue de las otras personas (Cappello, *De matrimonio* [Romae 1950] pp. 556-57).

Recientemente se trata de ampliar el sentido del canon a la *personalidad moral, jurídica, social*, que puede ser *común* a otras personas pero que, *por una razón especial*, designa a una persona en concreto. Sería el caso de quien se casa con X porque es médico, por ejemplo. Algunos de los que sostienen esta interpretación exigen que el contratante tenga una voluntad *prevalente* sobre la cualidad que sobre la persona. S. Alfonso, en quien dicen apoyarse: «Si

el consentimiento se dirige directa y principalmente a la cualidad y menos principalmente a la persona, entonces se da error en las cualidad que redundan en la persona» (*Theologia moralis*, IV, p. 179, n. 1016; SRRD, 24 [1932] p. 236, n. 7, c. Mannuci). Pero otros ni siquiera exigen esa voluntad prevalente. Sería suficiente cuando el contrayente pone la cualidad en el *mismo nivel de la persona* siempre que la *individualice, la defina y la distinga* por aquella cualidad (Sent. c. Ewers, del 13 de febrero de 1973, n. 3, citada por otra c. Di Felici, del 14 de enero de 1978, en *Monitor eccles.*, 103 [1978] p. 275, n. 4). Para unos terceros se da también ese error en la cualidad que redundan en la persona cuando «la cualidad moral, jurídica o social está tan íntimamente conexa con la persona física que, si falta ésta, también la persona física resulta otra totalmente distinta» (Sent. c. Canals, del 21 de abril de 1970, n. 2).

Y será totalmente distinta cuando esa cualidad es algo esencial, un valor esencial según la común estimación de los hombres (Sent. c. Ewers, del 10 de febrero de 1973, ya citada).

No todos admiten estas amplias interpretaciones del canon 1083. Cuando hay una voluntad prevalente sobre la cualidad, prefieren acudir al can. 1093 sobre la condición al menos implícita. Lo mismo cuando la cualidad es puesta al mismo nivel de la persona siempre que hay una voluntad que por esta cualidad defina, individualice y distinga a esa persona de otras. Considerar la persona totalmente distinta a la que se ha querido cuando se ha dado un error en cuanto a una cualidad moral, jurídica o social, nos parece que es una interpretación demasiado amplia del can. 1083 y de la misma Jurisprudencia siempre que el contrayente *no haya manifestado una voluntad especial por esa cualidad o cualidades*. Y si se ha manifestado esta cualidad, encontramos más ajustado a derecho aplicar el canon 1093 sobre la condición (Cf. Sentencia c. Gil de las Heras, del 23 de mayo de 1978, en *Revista de Derecho Privado* [octubre 1978] p. 937 ss.).

Hemos de advertir que esta tendencia de ampliar el sentido del can. 1083 encuentra fuerte oposición dentro del mismo Tribunal de la Rota Romana. Una sentencia coram

Pinto encuentra esta interpretación de ampliar el canon a la personalidad social, moral, jurídica, etc., como fuera de una interpretación evolutiva del canon (Sent. del 12 de noviembre de 1973, en *Periodica*, 64 [1975] p. 511 ss.). Encuentra el mencionado Auditor el error de la cualidad que redundaba en error acerca de la persona cuando se trata de una cualidad que, por su naturaleza, es necesaria para el ejercicio de los derechos y las obligaciones esenciales del contrato matrimonial (Sentencia c. Pinto, del 14 de abril de 1975, en *Monitor eccles.*, 102 [1977] p. 47 ss.; cf. Gangoití, 'Dolus, vel melius error constituitne titulum sive causam nullitatis matrimonii', en *Angelicum*, 50 [1973] pp. 376-430). Mostaza, en un estudio completo sobre este tema, concluye «por este camino será muy difícil salvar la seguridad jurídica y la indisolubilidad del matrimonio» ('De errore redundante in doctrina et iurisprudencia canonica', en *Periodica*, 65 [1976] p. 385).

Nosotros estimamos que, cuando el contrayente ha manifestado una voluntad prevalente sobre la cualidad o cuando ha definido, individualizado y distinguido a la persona por la cualidad, se puede y debe resolver acudiendo a la condición al menos implícita. De esta forma no se necesita violentar el sentido de una norma, como sucede en la interpretación amplia del can. 1083. Cuando se trata de una cualidad que, según el común sentir de los hombres es esencial, encontramos motivo de nulidad en el can. 1081 ya que el objeto personal es distinto al que quiso el contrayente.

De todos modos, hemos de reconocer que la legislación vigente no responde de modo satisfactorio a los casos que presenta la práctica jurisprudencial. Por este motivo el esquema del nuevo Código propone como motivo de nulidad el error con dolo sobre una cualidad que ha de perturbar gravemente la vida conyugal (*Communicationes* [1977] n. 2, p. 373).

III.—LAS PRUEBAS

9.—*La esposa, antes de casarse, no tenía la enfermedad del alcoholismo.* La esposa dice expresamente que antes de

casarse bebía solamente en las comidas y mezclaba el vino con gaseosa; al final de la comida tomaba café con coñac; fuera de las comidas no bebía. El esposo reconoce en juicio que no notó nada durante el noviazgo ni después de casados hasta que nació el hijo pequeño habiendo durado el noviazgo un año. A esto añade la esposa que no pudo notar nada el novio pues ella bebía solamente lo normal (fol. 63, 8).

TM, primo carnal de la esposa, declara que en una ocasión comió en casa de la madre de ésta antes de casarse la demandada y observó que M bebía en las comidas vino con gaseosa de una manera normal. Por lo que dice un testigo que se la veía beber en los bares y eran bebidas alcohólicas no se puede concluir que tuviese esta enfermedad. Como tampoco podemos deducirlo por el hecho declarado por otro testigo que en su casa, siendo novios, M eligió tomar coñac y se repitió. A lo sumo puede decirse, como afirma un testigo, que tenía una tendencia a la bebida. Lo cierto es que ningún testigo afirma haberla visto embriagada.

El doctor P, psiquiatra, que la asistió durante las crisis alcohólicas que tuvo después de casada, manifiesta en su declaración que «no puedo afirmar que M fuera alcohólica antes de casarse». El doctor P1 también visitó a la esposa desde el año 1974. Deduce que la esposa fuera alcohólica antes de casarse por el hecho de que sus dos hijos tienen un gran deterioro mental. Pero a la vez no le extraña que lo fuera y no hubiera notado nada el novio porque los dados a la bebida suelen hacerlo, sobre todo al principio, a ocultas. Con todo, no se atreve a asegurar que fuera alcohólica antes de casarse. En su informe escrito también se inclina en favor del etilismo materno anterior a la concepción de los niños (fol. 138). En cambio, el informe médico del doctor P: «No es posible saber si la enferma era o no era alcohólica al contraer matrimonio, aunque estaba en una situación límite». Del historial clínico presume que era alcoholómana cuando contrajo matrimonio. Ante la prueba expuesta sobre la posible enfermedad alcohólica de la esposa antes de la boda, hemos de concluir que no se demuestra. Y habiendo durado el noviazgo unos años, resultaría muy extraño que el contrayente no lo hubiera

advertido. No hay testigos que la hayan visto embriagada, las deducciones de uno de los médicos tampoco son firmes. Estimamos que la verdad está en la declaración de la misma esposa al afirmar que no bebía con exceso, que después de las comidas tomaba una copa de coñac. Ciertamente que hemos de ver en esto una tendencia pero nada más por entonces. Por otra parte, la misma esposa expone cuándo se entregó a la bebida y por qué motivos. Su versión es muy verosímil.

10.—*Consta que la esposa, después de casada, tuvo la enfermedad de alcoholismo.* El mismo esposo reconoce cuándo advirtió que su esposa tenía esta enfermedad: «al poco tiempo después de nacer el tercer hijo». En la segunda declaración afirma que se cercioró de que era alcohólica cuando estaba embarazada del hijo pequeño. Este nació en el año 1966. También reconoce que en los tres primeros años la convivencia fue normal y pacífica; cuando se enteró que se embriagaba, ya la vida se hizo imposible (fol. 58, 7).

La esposa confiesa que hasta después de tres años de casados no empezó a beber con exceso y esto lo hizo porque se empezó a sentir menospreciada por su marido.

Consta en autos, por certificado del mismo psiquiatra, que la esposa estuvo internada ya en julio de 1968 y después ha tenido otros ingresos; la causa fue la enfermedad alcohólica. El certificado está adverado en juicio por el mismo doctor. Coinciden los esposos en afirmar este hecho. El hecho está también confirmado por otros testigos. No se puede dudar de esto.

El punto de averiguar ahora es si la esposa pudo estar influenciada en sus facultades antes de contraer y, por ello, no tener suficiente discreción de juicio. Esto hemos de verlo a la luz de los hechos y circunstancias así como ante las orientaciones que puedan dar los testigos cualificados, como son los médicos que han intervenido en este proceso.

11.—*En los autos no constan hechos graves que manifiesten la falta de discreción de juicio de la esposa antes de casarse.* El esposo no los refiere. Solamente declara que

no sabía cocinar y que ella misma se lo dijo antes de casarse. El novio no dio a esto importancia pues siempre había hecho su madre las comidas; que apenas había leer y escribir, pero lo atribuye a que aprovechó poco en la escuela; era tímida, intervenía poco en las conversaciones y lo atribuye a que en casa la tenían muy postergada, pero también de ella dice que era «trabajadora, formal y seria».

Es cierto que dos testigos, que declararon antes de ser admitida la demanda, afirman que ya se embriagaba antes de casarse. Pero ningún testigo de los que declaran posteriormente hace esta afirmación. Y resulta extraño que el esposo no lo supiera cuando era público en el barrio, como dice un testigo. Esto indica que no son veraces.

Un testigo declara que la encontraba como drogada pero se refiere al tiempo ya de casada. La declaración de un testigo, «que era dada a la bebida y se le notaba en su modo de andar y comportarse, con mareos y expresiones y gestos propios de gente bebida o alegre... cuando hablaba lo hacía sin coordinar y como lo hacen los que están mareados por la bebida», no es acompañada por otros y resulta extraño que esto sucediese y nada notase el novio. Claramente el testigo exagera. Otros testigos expresamente afirman que no notaron que dijera «incoherencias, tonterías o cosas por el estilo».

12.—*La declaración de los testigos cualificados sobre la falta de discreción de juicio antes de contraer matrimonio la esposa.* Es de advertir que no son peritos en el sentido que se da a éstos en el proceso de nulidad de matrimonio. Son dos médicos que asistieron a la esposa después de casada cuando se produjo en ella la enfermedad etílica.

El doctor P declara sobre la impresión que ha sacado después del tratamiento que ha tenido para la esposa: «Debía experimentar dificultades, en el tiempo anterior a la boda, para conseguir una buena estabilidad emocional y claridad intelectual debido a la inestabilidad del ambiente familiar, sin padre y su madre alcohólica al menos desde 15 años antes de haberla tratado el testigo y esto fue a los dos años de tratar a M...»; también habla de impresión de que la esposa no debía ser plenamente consciente de

lo que es y lo que implica el matrimonio debido a la gran influencia que *presumiblemente* ejercía su madre... «a mi juicio presumo que M no gozaba de la suficiente discreción de juicio para percatarse de lo que es e implica el matrimonio debido a las causas ya anotadas...el ambiente familiar inestable y de desajuste debido al alcoholismo de su madre pudo muy bien influir en esa falta de discreción de juicio de M». El testigo no hace afirmaciones firmes, se limita a dar su «impresión», saca deducciones «posibles» y no fundamenta estas impresiones y deducciones en causas suficientes.

El doctor P1 solamente ha visitado una vez a la esposa. Deduce su falta de discreción de juicio porque sus hijos tienen un gran deterioro y es indicio de que ella ya fue alcohólica antes de casarse. A esto hemos de añadir que el doctor P no es partidario de esta conclusión, pues lo que tienen los hijos puede tener otras causas.

De las declaraciones de estos dos testigos no podemos concluir en modo alguno que la esposa, antes de casarse no tuvo suficiente discreción de juicio. Es cierto que algunos testigos se atreven a afirmar que no tuvo esa discreción de juicio pero no tienen autoridad suficiente para hacer esa afirmación. Ellos han debido referir los hechos en que se fundan para hacer esas afirmaciones. Y estos hechos no los refieren y, si algún testigo refiere el hecho de la embriaguez anterior a la boda, no se prueba en autos.

13.—*Tampoco de las circunstancias se llega a la conclusión de que la esposa fue al matrimonio con falta de discreción de juicio.* La circunstancia de mayor relieve es la enfermedad de alcoholismo que padecía la madre. Está demostrado que la madre de la esposa ha padecido alcoholismo y que ha sido tratada por especialistas. Pero ni se demuestra que lo fuera antes de nacer la demandada ni tampoco es seguro que, siendo la madre alcohólica, deba la hija tener la falta de discreción de juicio.

Otra circunstancia de relevancia es el estado de anormalidad de los hijos. Parece ser que solamente uno de ellos es subnormal. Pero esta circunstancia tampoco es in-

equivoca de alcoholismo en la madre y, por consiguiente, de falta de discreción de juicio. Ya hemos visto cómo el doctor P ha afirmado que la anomalía de los hijos, en el caso concreto, puede tener otras causas.

Concluimos de todo ello que no se demuestra en autos que la esposa fuese al matrimonio con el defecto de una falta de discreción de juicio.

14.—*Tampoco se demuestra en autos que se haya dado error en la cualidad redundante en la persona.*

a) En primer lugar no se trata de una cualidad única de la persona que sirva para individualizar a la contratante en concreto. Por consiguiente, en la interpretación del can. 1083 § 2 tradicional no cabe hablar de error en la cualidad que redundante en la persona. El ser una mujer sin el defecto de la embriaguez o alcoholismo es cualidad común a muchas mujeres.

b) Tampoco se da este error en la interpretación que pone una voluntad *prevalente* sobre la cualidad y por encima de la persona porque en autos no aparece que el esposo manifestase antes de casarse esta voluntad o intención. De modo que tampoco sería posible ver una condición al menos implícita. Ni siquiera de la declaración del actor se podría concluir esto.

c) Ni siquiera podemos decir que la esposa tenía una personalidad moral o social distinta a la que creía el actor. El error estaría en que la novia era alcohólica y esta cualidad cambiaba su personalidad moral y social. Pero es que ni siquiera se demuestra en autos que la esposa fuese alcohólica siendo novia ni cuando fue al matrimonio. Luego cuando fue al matrimonio la demandada tenía la personalidad que advertía su novio, no tenía esa enfermedad. El matrimonio entonces fue válido y si, lo fue entonces, no puede volverse inválido por el hecho de haber caído en la enfermedad del alcoholismo.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

15.—En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios y sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Segunda Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: *afirmativamente* a la primera parte y *negativamente* a la segunda, es decir, confirmamos la sentencia del Tribunal de Barcelona de 20 de octubre de 1978 y, en consecuencia, declaramos que no consta la nulidad de este matrimonio por ninguno de los capítulos invocados.